

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se rija un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Jefatura del Estado

*Ley de 9 de Febrero de 1939, de Responsabilidades Políticas.*

### Administración Municipal

*Edictos de Ayuntamientos.*

### Administración de Justicia

*Edictos de Juzgados.*

*Cédula de emplazamiento.*

*Anuncio particular.*

## Jefatura del Estado

### LEY

DE 9 DE FEBRERO DE 1939

de Responsabilidades Políticas

(Conclusión)

Artículo 75 Si la cuantía litigiosa excediera de cinco mil pesetas, se ventilarán estas demandas por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía con las modificaciones siguientes:

Primera. El término de nueve días que, para comparecer y contestar a la demanda, señala el artículo seiscientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se amplía hasta treinta días para el Abogado

del Estado, a fin de que, durante el mismo, pueda consultar a la Jefatura del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado si se allana o no a la demanda, sin que la falta de contestación de dicha Jefatura autorice la prórroga de aquél.

Segunda. No se concederá, en ningún caso, el término extraordinario de prueba a que se refiere el artículo seiscientos noventa y ocho de la citada Ley.

Tercera. En vez de la comparencia a que se refieren los artículos seiscientos noventa y uno, seiscientos noventa y dos, seiscientos noventa y cinco y setecientos uno de la misma Ley, mandará el Juez que, luego que se haya practicado toda la prueba admitida, se pongan de manifiesto los autos a las partes en la Secretaría para que, dentro del término común de cinco días, se instruyan y formulen un breve escrito de conclusiones, redactado en la forma que previene su artículo seiscientos setenta. Transcurrido dicho término, el Juez dictará sentencia, dentro de los cinco días siguientes, que será apelable, en ambos efectos, ante la Audiencia Territorial, si la hubiere en la localidad en que actúe el Juzgado especial, y, si no la hubie-

ra, ante la Provincial que corresponda.

Cuarta. El párrafo segundo del artículo setecientos nueve de la repetida Ley procesal, se modifica en sentido de que entre la citación y la vista no podrán mediar menos de cuatro días ni más de ocho. Para cumplimiento de esta disposición se suspenderán, si fuere preciso, los señalamientos de otros juicios, civiles o criminales, que pudieran haberse hecho con anterioridad, sin que puedan, en cambio, suspenderse por ningún motivo las vistas de los recursos interpuestos con arreglo a la presente Ley.

Quinta. En el caso de que el recurso formulado ante la Audiencia por el tercero reclamante o por el declarado responsable político, o sus herederos, fuera desestimado en todas sus partes, aquélla podrá imponerles una multa hasta del diez por ciento del valor de la reclamación, que será compatible con el pago de las cantidades a que se refiere el artículo 84.

Artículo 76. Si la cuantía litigiosa de la tercería no excediese de cinco mil pesetas, se decidirá por el Juez especial en juicio verbal, sin ulterior recurso y sin que el Aboga-

do del Estado tenga que consultar al Servicio Nacional de lo Contencioso, salvo cuando estimase procedente el allanamiento a la demanda, en cuyo caso pedirá al Juzgado y éste acordará la suspensión del procedimiento por diez días, transcurridos los cuales se continuará la tramitación, oponiéndose el Abogado del Estado a la demanda, si no hubiera recibido orden de allanarse.

Artículo 77 Cuando el tercerista tenga sus títulos en zona no liberada y no le sea posible suplirlos por otros medios de prueba de la misma fuerza y eficacia probatoria, podrá solicitar que se deje en suspenso la tramitación de la demanda hasta que transcurra un mes, prorrogable por otro, con justa causa, contado desde la fecha de liberación de la localidad en que los referidos títulos radiquen, y el Juez acordará de conformidad bajo condición de que el demandante, en el término de dos días, preste fianza, de cualquiera de las clases reconocidas en derecho, bastante para asegurar una cantidad que represente la cuarta parte de la cuantía litigiosa.

Esta fianza se cancelará si presentase a su debido tiempo la titulación ofrecida, y, de lo contrario, se procederá a hacerla efectiva, salvo casos excepcionales en que se pruebe la destrucción o sustracción, por el enemigo, de los documentos de que se trate.

Artículo 78 Las sanciones económicas gozaran de la preferencia reconocida en el Código Civil a los créditos que constan en sentencia firme; pero se entenderá como fecha de ésta el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, al cual se retrotraen todos los efectos del fallo, según lo dispuesto en el artículo 72.

## TÍTULO IV

### (Disposiciones especiales)

#### CAPÍTULO UNICO

Artículo 79 A partir de esta fecha quedan derogadas la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de tres de mayo de mil novecientos treinta y siete; las publicadas para ejecución de la misma, o con ella relacionadas, y cuantos bandos y disposiciones se hayan dictado en materia de intervención de créditos existentes a favor de personas o en-

tidades que tuvieran su domicilio el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en territorio que en la misma fecha no estuviere liberado.

En su consecuencia, las Comisiones de Incautación, acordarán con urgencia, que quede sin efecto la intervención, no sólo de los créditos clasificados en el grupo b) del artículo cuarto de la Orden de tres de Mayo de mil novecientos treinta y siete, sino también de los que, habiéndose incluido en el grupo c), se refieran a acreedores cuya conducta y antecedentes se desconozcan o no se hayan logrado esclarecer. Mantendrán, en cambio, el embargo de los clasificados en el grupo a) y la intervención de aquellos otros del grupo c), relativos a acreedores acerca de los cuales existan datos o informes suficientes para considerarlos de conducta o antecedentes dudosos; pero, en ambos casos, dichas Comisiones remitirán inmediatamente a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas que correspondan todos los datos, informes y noticias que hayan adquirido referentes a estos acreedores, a fin de que ordenen la incoación de expediente de responsabilidad, si no estuviera iniciado ya con arreglo a la legislación vigente hasta ahora, en cuyo supuesto también se mantendrá el embargo o intervención.

Si dichos titulares de crédito fuesen condenados por los Tribunales de responsabilidades políticas, el importe de los créditos intervenidos que se halle depositado se aplicará en primer término, al pago de la sanción económica.

Artículo 80 Los plazos que se fijan en la presente Ley, son improrrogables, tanto los que se señalan para la tramitación del expediente, como los fijados para la pieza separada.

Artículo 81 Todos los días y horas serán hábiles para actuar en el expediente de responsabilidad política desde su iniciación hasta su resolución por sentencia firme. Para actuar en la pieza separada, sólo serán hábiles los que lo sean en los Juzgados y Tribunales civiles.

Artículo 82 Los inculpados y los terceros, así como los herederos de unos y otros, podrán comparecer por sí o por medio de mandatario y

valerse o no de Abogado para su defensa; pero los honorarios de éstos serán siempre de cuenta del que los designó.

Artículo 83 Los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos a que se refiere esta Ley y que cobren su retribución en forma de sueldo, no devengarán derechos ni honorarios de ninguna clase. Tampoco percibirán honorarios los Notarios y Registradores por los trabajos que realicen en cumplimiento de los mandamientos judiciales que se les expidan; pero tendrán derecho a cobrar un diez por ciento del importe de los honorarios que les correspondiera percibir, en concepto de compensación por los gastos del de personal y material que se les originen.

El importe de estos gastos se les abonará cuando se vendan los bienes del inculpadado, detrayéndolo del precio que se obtenga y dando cuenta a la Jefatura Superior Administrativa de responsabilidades políticas para su cargo en la «Cuenta especial» a que se refiere el artículo 67.

En igual forma se pagarán los gastos a que se alude en el artículo 64.

Artículo 84 Las actuaciones se extenderán en papel común y serán todas gratuitas; pero los terceros reclamantes y los inculpados que se adhieran a sus demandas, si fueran éstas desestimadas en todas sus partes, pagarán, cada uno, en efectivo, el cinco por ciento de la cuantía que en la reclamación se litigüe. Las cantidades que por tal concepto se obtengan, las ingresará el Juzgado en la Delegación de Hacienda para su abono en la citada «Cuenta especial», haciendo indicación concreta del motivo de su cobro, a fin de que se anote como contrapartida de los gastos que ocasionen los sueldos de los Secretarios judiciales, y gastos que se satisfagan a los Peritos, Registradores de la Propiedad y Notarios, sirviendo el exceso, si lo hubiere, para compensar el costo de las retribuciones de los demás funcionarios públicos que intervengan en estos procedimientos.

Artículo 85 Toda la correspondencia oficial que envíen los organismos que menciona el artículo 18, así como la que a ellos se dirija, llevará en el sobre el sello del remitente, la indicación: «Responsabilida-

des Políticas» y el número y fecha de salida; debiendo ser entregada, con relación duplicada, en la Administración de Correos, que pondrá el «recibí» en uno de los ejemplares de la relación y lo devolverá a quien efectúe la entrega, conservado el otro en su poder.

Mediante el cumplimiento de estos requisitos, dicha correspondencia tendrá el carácter de «urgente», y el Jefe Nacional del Servicio de Correos y Telecomunicación dictará las instrucciones necesarias para se que transporte con la mayor rapidez y en forma que permita conocer, en cualquier momento, que funcionarios pueden ser responsables de su retraso o extravío.

Artículo 86 La aplicación a funcionarios públicos de las sanciones establecidas en esta Ley es independiente de las que gubernativamente les puedan ser impuestas por la Administración en función depuradora de su personal.

Artículo 87 En cuanto sean aplicables y no se opongan a la presente Ley, regirán, como supletorios, para la tramitación del expediente de responsabilidad, el Código de Justicia Militar, y para la tramitación de la pieza separada y reclamaciones de terceros, la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando estos últimos sometidos a competencia de los Juzgados Civiles especiales y a los procedimientos señalados en la presente Ley, cualquiera que sea la acción que ejerza y la causa de pedir.

Artículo 88 Todo el producto de las sanciones económicas, se aplicará a los fines estales que, en relación con los daños causados por la guerra, el Gobierno determine.

Artículo 89 Por la Vicepresidencia del Gobierno, se dictarán las disposiciones complementarias que pueda exigir la ejecución de la presente Ley.

#### Disposiciones transitorias

Primera Tanto las Comisiones a que se refiere el artículo 3.º del Decreto-Ley de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete (*Boletín Oficial* número 83) como las demás Autoridades que, hasta ahora, intervenían en materia de incautaciones y de responsabilidades civiles, se abstendrán, desde esta fecha, de iniciar nuevos expedientes, debiendo

enviar las denuncias que tengan pendientes, o las que reciban en lo sucesivo, a los Tribunales Regionales de responsabilidades políticas competentes, tan pronto como éstos se constituyan, para su tramitación por el procedimiento establecido en la presente Ley.

Segunda Los expedientes ya iniciados seguirán tramitándose por los Jueces Instructores conforme a la legislación vigente hasta la fecha; pero, una vez redactado el informe a que se refiere el epígrafe f) o en el g) de la norma tercera de la Orden de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete (*Boletín Oficial* número 83) los remitirán a los Tribunales Regionales que sean competentes con arreglo a esta Ley para su resolución.

Tercera Los expedientes que, por hallarse conclusos, estuvieran en poder de las Comisiones Provinciales o de las Autoridades Militares, a tenor de lo prevenido en el citado epígrafe f) o en el g) de la misma norma tercera de la Orden referida, se continuarán y resolverán con arreglo a la presente Ley, a cuyo efecto dichas Comisiones y Autoridades los remitirán a los Tribunales Regionales que correspondan.

Cuarta Las piezas o ramos separados para la efectividad de las responsabilidades llamadas hasta ahora civiles, se enviarán también por el Juez Instructor, al Tribunal Regional competente, el cual lo hará a su vez, al Juez Civil especial que tenga asignado, a fin de que continúe practicando las medidas precautorias que sean indispensables; y el Tribunal Regional cuando dicte sentencia en el expediente, le remitirá certificado de la misma, una vez que sea firme para que, si fuera absolutoria, levante los embargos y trabas practicadas por él o por el Juez anterior; y, si fuera condenatoria, para que disponga que se lleve a cabo el avalúo de los bienes, si no estuviera hecho, y practique todo lo demás que ordenan los artículos 65 y siguientes.

Si como consecuencia de lo actual en estos ramos separados de los expedientes que no estén fallados se hubiesen presentado reclamaciones de terceros ante la Comisión Central Administradora, caso de que no las hubiera enviado todavía para reso-

lución al Ministerio de Justicia, las remitirá, en el estado en que se encuentren, al Juzgado civil especial que conozca de aquéllas para que continúe sustanciándolas, sin retroceder en su tramitación, por lo que deberá éste limitarse a practicar las pruebas pendientes y a poner, después los autos de manifiesto al reclamante, al Abogado del Estado y al inculpado a los fines que expresa la norma tercera del artículo 75 de esta Ley.

Si estas reclamaciones de terceros, derivadas de expedientes, sin fallar todavía, estuviesen en el Ministerio de Justicia pendientes de resolución en esta fecha, las remitirá dicho Departamento al Juez Civil que corresponda, para que dicten sentencia sin más trámites, y si estuvieran ya resueltas por el Ministerio, su resolución será firme e inapelable, y de ella remitirán testimonio al Tribunal Regional competente, que lo cursará al Juzgado civil que tenga asignado, a los efectos que procedan. En los ramos separados a que se refiere esta disposición, los jueces especiales civiles no podrán admitir reclamaciones de terceros que no estuvieran ya interpuestas con anterioridad ante la referida Comisión Central.

Quinta. Las demás reclamaciones de terceros, entabladas a virtud de expedientes de responsabilidad civil ya fallados, se resolverán, con arreglo a la legislación anterior, por el Ministerio de Justicia, el cual remitirá copia de las resoluciones que dicte a los Jueces que correspondan, a sus efectos en los ramos separados.

Sexta. A las personas a quienes se les hubiere exigido responsabilidad, con arreglo al Decreto-Ley de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete, no se les podrán instruir nuevos expedientes a tenor de la presente Ley, por los mismos hechos que ya fueron objeto del anterior.

Se faculta, en cambio, a los que hayan sido sancionados conforme a la citada disposición legal, para solicitar revisión únicamente de la sanción impuesta, ya que el nuevo fallo no puede ser absolutorio; pero podrá el Tribunal sustituir la incautación de bienes acordada por otra sanción económica más benigna, si bien, en tal supuesto, será compati-



ble con las demás de los grupos primero y segundo del artículo 8.º, caso de que estimase que procedía aplicar al recurrente alguna o algunas de ellas.

Séptima. La Comisión Central, durante el período transitorio, continuará con su actual composición; y las Comisiones Provinciales quedarán constituidas, desde esta fecha, por un Presidente, un Secretario y el personal auxiliar que al presente tuviere, siendo desempeñado el cargo de Presidente por el Gobernador Civil de la provincia, y el de Secretario por el Magistrado que actualmente forma parte de las mismas, el cual deberá atender preferentemente a este servicio; y

Octava. La Comisión Central y las Provinciales, se disolverán en un plazo máximo de seis meses, previa entrega de toda la documentación, y rendición de cuentas, a los nuevos organismos que en la presente Ley se establecen, y con sujeción a las instrucciones que dicte, en su día, el Presidente del Tribunal Nacional y Jefe Superior Administrativo de responsabilidades políticas.

#### Disposición final transitoria

Quedan derogadas, de manera general, todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley; y de manera especial toda la legislación sobre incautación de bienes e intervención de créditos.

Las Ordenes de diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y siete (*Boletín Oficial* número 127), continuarán subsistentes; pero sustituirán los organismos y funcionarios que en esta Ley se crean que determinan las citadas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

### Administración municipal

#### Ayuntamiento de Benuza

Confeccionada la rectificación del padrón de habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1938, y su cuaderno auxiliar y resúmenes,

se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante el plazo de ocho días.

Benuza, 28 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Venancio Arias.

### Administración de justicia

*Juzgado de primera instancia de León*  
Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido de León.

Hago saber: Que en autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Nicanor López, en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, contra D. Eusebio González Orejas, vecino de esta ciudad, actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de 63.244,40 pesetas, los cuales se hallan en trámite de práctica de prueba, ésta acordado por providencia de esta fecha citar a dicho demandado para que el día veintitrés del actual y hora de las doce, comparezca para recibirle confesión judicial a tenor de la posesión formulada por la parte actora y declarada pertinente.

En su virtud, por medio del presente, se cita al D. Eusebio González Orejas, para que en el día y hora señalados, comparezca en este juzgado plaza de San Isidro número 1 para la práctica de la diligencia de dicha, apercibiéndole que si no se presentare será tenido por contestado en la sentencia definitiva por ser esta la segunda citación que mediante edictos se le hace a tal fin.

Dado en León a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Enrique Iglesias Gómez, Jefe de Sala.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

Núm. 88.—28,50 ptas.

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en la demanda incidental de pobreza promovida por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de don Francisco Abajo López, vecino de Priaranza de la Valduerna, como padre y representante legal de sus hijos menores de edad bajo su patria po-

testadad Francisco y Aurelia Abajo Lera, para seguir juicio de abintestato de Francisco Lera Abajo y de testamentaria de María Simón Abajo, se emplaza al demandado don Aurelio Lera Simón, ausente en ignorado paradero, para que en el término de nueve días, comparezca en los autos y conteste la demanda, previniéndole que de no verificarlo se sustanciará el incidente con la intervención del Sr. Abogado del Estado y el Sr. Delegado del Ministerio Fiscal, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga a 1.º de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario, Valeriano Martín.

### Anuncios particulares

#### Sociedad Hullera Vasco-Leonesa

Previa autorización gubernativa y por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la misma, a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 30 del actual, a las once de la mañana, en primera convocatoria, y a la hora prevista por los Estatutos en segunda convocatoria, en su domicilio social, Rodríguez Arias, 8, 1.º.

Astorga, 11 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, Valeriano Martín.—El Secretario, Eugenio Lanedo.

Núm. 87.—12,00 ptas.

#### Comunidad de Regantes de la Presa Camellona y Cauce Nuevo o Reguero

Habiendo de procederse a la renovación de la Junta de la Comunidad de Regantes de la presa Camellona y Cauce Nuevo o Reguero de este pueblo, se convoca a tal efecto, a la elección, que tendrá lugar el día nueve del próximo mes de Abril, en el local de costumbre.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos oportunos.

Sardonedo, 15 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Eugenio Lanedo.

Núm. 86.—12,00 ptas.

